

Se pone á discusion el 14, y ligeramente discutido entre los Sres. Ruiz y Hernandez Marin, se declara con lugar á votar lo mismo que el 15.

A mocion del Sr. Hernandez Marin se cambia la redaccion del 16, poniendo «honorarios de las diligencias que practiquen conforme al arancel vigente antes de la publicacion de la Constitucion.» El 17 se declara con lugar á votar sin discusion.

Se pone á discusion el 18.

El Sr. Aguirre (D. Gabriel) hace la observacion de que aparece contradictorio este artículo, pues habiendo ya acordado el Congreso que la Corte sea la que nombre á los jueces y sus empleados, aquí aparece interviniendo el gobierno en lo que la Corte hará. Además, permitiéndose sustituir la falta de escribanos con testigos de asistencia, se continuará el abuso que ya ha existido de buscar algun individuo que firme las diligencias tomándose el juez los emolumentos que correspondieran al escribano. Quisiera mejor que se nombrase un secretario, profesor ó no.

El Sr. Montellano dijo:—Segun el artículo, se llama á falta del promotor fiscal al jefe de Hacienda ó al empleado que lo representó. Esta anterior disposicion hace el gravísimo inconveniente de que los negocios de conspiracion y otros que tienen los juzgados de circuito y de distrito, no siendo de Hacienda, se entorpecen y aun se paralizan, porque los empleados de Hacienda no tienen los conocimientos necesarios para sustituir á los promotores; y si bien es cierto que hay pocos casos en que se puedan excusar estos ó faltar, es muy conveniente que los negocios no se paralizen.

Concluye opinando porque se nombren suplentes.

El Sr. Ruiz (D. Manuel):—El caso de faltar el promotor es demasiado remoto, y no puede durar su falta mas que algunos dias, pues que la Corte hará el nombramiento inmediatamente, y quedará subsanado todo. Además, para tan pocos dias, la sustitucion puede hacerla perfectamente bien el jefe de Hacienda, para cuyo caso no se necesitan grandes conocimientos sino buena fé.

El Sr. Montellano teme no haberse explicado bien. Los negocios de Hacienda son unos de tantos que tienen que juzgarse, pero hay otros muchos para los que el empleado de Hacienda no tiene los conocimientos suficientes; se necesitan conocimientos especiales. No será la falta del promotor por tan pocos

dias, pues hay Estados lejanos donde el reemplazo no podrá ir sino despues de muchos años y aun meses; y aun de los cercanos como Puebla se ha visto que se ha tardado mucho en reemplazarse el promotor, aun cuando el nombramiento era hecho por el ejecutivo, en cuyo caso es sin duda mas expedito.

El Sr. Ruiz (D. Manuel):—La comision ha tenido presente la necesidad de economizar gastos, y por eso no ha consultado la creacion de uno ó dos promotores suplentes. No creo que pueda tardar tanto tiempo la sustitucion de ese empleado, caso de que falte, y queda entretanto como ya he dicho el jefe de hacienda.

El Sr. Aguirre (D. Gabriel):—Alega en favor de lo dicho por el Sr. Montellano el caso de que hace mucho tiempo que en el tribunal de circuito que reside en Leon, falta el promotor fiscal, y que no ha sido reemplazado; está sustituyéndolo un empleado del correo, que no puede tener los conocimientos suficientes para ejercer sin inconveniente ese encargo.

El Sr. Bautista:—A mas de los inconvenientes que ya se han pulsado en contra del artículo á discusion, hace presente que los negocios que hoy reportan los tribunales de circuito y juzgados de distrito, están hoy mucho mas aumentados, entre cuyos negocios se deben contar los multiplicados de nacionalizacion y desamortizacion.

Aun continúa la discusion entre los Sres. Ruiz, Montellano y Gamboa, sin aducirse nuevas razones, y el artículo se declara sin lugar á votar.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.

Sesion del dia 3 de Diciembre de 1861.

Presidencia del Sr. Riva Palacio.

Leida y aprobada el acta de la sesion anterior, se dió segunda lectura á la proposicion del Sr. Perez para que el Congreso se ocupara de preferencia de la rehabilitacion de los que han prestado servicios á la causa constitucional. No se admitió á discusion.

La misma suerte corrió la del Sr. Guzman (D. Juan) para que cuando no hubiese sesion los miércoles, el presidente señalara otro dia de la semana para tratar los negocios particulares.

Por haberla hecho suya la diputacion del distrito, pasó á la comision de instruccion pública una solicitud de D. Librado López pidiendo dispensa de cursos en la carrera del foro.

Se pone á discusion en lo general el dictámen de la comision de puntos constitucionales que adopta la iniciativa de la legislatura de Oaxaca, para suprimir todos los artículos constitucionales que tratan de prestar juramento, quedando sustituido con una simple protesta la supresion del artículo 123 y el establecimiento como artículo constitucional del 1º de la ley de 4 de Diciembre de 860, dada en Veracruz por el gobierno constitucional.

A mocion del Sr. Gamboa se informa por la secretaria que dice qué legislaturas han secundado ya dicha iniciativa.

Inmediatamente se presenta por el Sr. Aguirre (D. Gabriel), una proposicion suspensiva hasta tanto se acabe de discutir la ley orgánica de juzgados de distrito y de circuito. La secretaria informa que la comision ha retirado su dictámen para reformar el artículo que se declaró sin lugar á votar, y que por esto se puso á discusion el que actualmente lo está. La proposicion suspensiva no se admite, y continúa la discusion.

El Sr. Bautista dijo:—Segun el dictámen de la comision, se trata de suprimir el artículo 123 de la Constitucion, que establece una autoridad que es la que debe conocer en materia de culto y disciplina externa, y en el artículo que se sustituye no se dice qué autoridad debe reemplazarla, segun el nuevo principio que se establece. Seria, pues, conveniente que algo se dijese sobre ese particular.

El Sr. Gamboa dijo:—El origen del artículo 123 de la Constitucion, convencerá al Sr. Bautista de que no se necesita nada en su lugar, segun el pensamiento que las leyes de reforma han adoptado. Cuando la comision de Constitucion vió que no se habia adoptado por el constituyente el principio explícito de la libertad religiosa, propuso el Sr. Arriaga, uno de sus miembros, ese artículo, porque creia que quedando vigente la anterior legislacion en materia eclesiástica, era preciso que hubiese una autoridad que en ella pudiera intervenir, toda vez que siendo los cánones leyes del país entonces, era necesario que tuviesen la revision y la sancion del soberano para poder evitar los grandes abusos á que pudiera darse lugar.

Pero desde el momento en que la reforma ha venido á derogar esa legislacion preexistente, desde el momento en que se ha declarado la absoluta independencia del Estado y de la Iglesia, el artículo es enteramente inútil. La autoridad no conoce al obispo, ni al clérigo como clérigo, ni á los cánones como leyes del país; por consiguiente á los primeros los juzgará y vigilará la autoridad que juzga y vigila á todos los habitantes del país, á todos los ciudadanos; pues no tiene hoy otro carácter el clero para el gobierno, ni los cánones otra fuerza que para las conciencias, y ninguna legal.

Es de todo punto innecesaria la determinacion de la autoridad ó del poder que intervendrá hoy en las cuestiones del culto y disciplina que toca exclusivamente al clero; pero la autoridad cuidará al clero como á todos los ciudadanos, en la observancia de las leyes, en la paz pública y en el orden social.

El Sr. Cano dijo:—A mas de las razones emitidas por el Sr. Gamboa y que creo suficientes para contestar las observaciones hechas por el Sr. Bautista, tengo que hacer presente que la misma ley de 4 de Diciembre indica el medio de corregir los abusos del clero, y la autoridad competente para hacerlo. En este punto el Congreso queda siempre expedito para hacerlo, pues que no se trata de intervenir en el culto ni en la disciplina, sino en los avances, en los desórdenes del clero, para lo que, sin necesidad de lo que previene el artículo 123 de la Constitucion, es indudable que tiene facultad de hacerlo el Congeso. En comprobacion de lectura á una parte de la expositiva del dictámen.

El Sr. Bautista dijo:—El artículo 123 establece un principio y una autoridad. En las cuestiones eclesiásticas ¿quién será el que intervenga, quién el que puede legislar sobre ellas? Esto es lo que quiero que se exprese y lo que indudablemente falta en el proyecto que se discute.

El Sr. Gamboa dijo:—Parece que no me he explicado bastante claro. No se necesita determinar nada sancionado el principio de la libertad religiosa: ninguna autoridad puede legislar ni intervenir en la disciplina y culto externo: hé aquí el gran principio, la gran reforma que hemos ganado, principio que honra á México y que solo los Estados Unidos lo tienen igual. El artículo de la ley de 4 de Diciembre, es claro, explícito, no necesita de ningun comentario, y solo él bas-

taria para dar concepto á un hombre, si su ilustrado autor no lo tuviera ganado por tantos títulos. ¿En qué tiene que intervenir la autoridad? ¿en la disciplina y en el culto? No porque es libre, porque la ley garantiza esta libertad. En la conducta política y social del clero es inútil decir una sola palabra; basta la legislación comun, como le basta á un gobierno para cuidar á todos los habitantes de un país.

Suficientemente discutido se declara con lugar á votar en lo general por 97 votos contra el del Sr. Suarez Navarro.

Se pone á discusion el artículo 1º

El Sr. Montes suplica á la comision que divida el artículo comprendiendo en una parte las supresiones de los artículos que tratan del juramento y en otra la del artículo 123, pues está por aprobar la primera y de ninguna manera la segunda; y no está por esta porque le parece que siendo una de las garantías individuales, es indispensable que tengan la facultad de intervenir el poder federal. ¿Qué se hace si no, si apoderada la reaccion de un Estado quita allí la libertad religiosa? Nosotros que deseamos que se mantenga ese principio, tenemos la necesidad de facultar á los poderes federales para poder intervenir en este caso y hacer que allí sea respetada tan preciosa garantía.

El Sr. Mariscal dijo:—Solo me propongo contestar al argumento del Sr. Montes. Como los Estados tienen obligacion de observar la Constitucion, las leyes que de ella emanen y los tratados, como la suprema ley del país, desde el momento que no lo observen así, hay dos remedios muy claros: el primero la ley que acabamos de dar reglamentando el artículo 102 de la Constitucion y por la que los ciudadanos pedirán amparo en caso de que se viole tan preciosa garantía. Pero si la desobediencia es extrema, si allí, en ese Estado ya no se obedece la Constitucion; si la reaccion se apodera de él, entonces el gobierno tiene el deber de restablecer su obediencia sin necesidad de las facultades que le da hoy el artículo 123.

El Sr. Gamboa:—Me parece que el mismo Sr. Montes se contesta su argumentacion. Si como dice muy bien, la libertad religiosa es una de las garantías individuales, es indudable que toca á los poderes federales el hacerla efectiva. Por lo menos nadie lo ha puesto en duda tratándose de las demas garantías. Así, pues, en este sentido es inútil, redundante si se quiere, el art. 123. Si solo fuera esto, no tendria grande inconveniente

su subsistencia, pero no lo creo así. El art. 123 es un mal grave que da la facultad de intervenir á los poderes federales en punto en que absolutamente deben intervenir; es la disciplina, es el culto el que ha de ser libre, porque ese es el rito, esa es la manera con que los hombres adoran á Dios, y en esto son y deben ser enteramente libres; seria esclavizar las religiones, seria querer dominar el pensamiento, la voluntad de los pueblos, en punto tan vital para los sentimientos que da la educacion y las creencias. El art. 123 no puede existir, no debe existir sin una religion exclusiva, ó por lo menos dominante, porque en realidad no es mas que la facultad de intervenir la autoridad en una religion de Estado. Además, mientras esa facultad exista, no tendrá garantía alguna de existencia la libertad religiosa; cualquier congreso vendrá á nulificar con la eleccion secundaria una inestimable conquista. No puede ser un amago en ningún tiempo la falta del art. 123, pues no me cansaré de repetir que la autoridad tiene siempre una suma competente de poder para intervenir en contener á los ciudadanos en la observancia de las leyes, y por consiguiente al clero en el que no puede ver segun la ley mas que simples ciudadanos, supuesto que desconoce su carácter eclesiástico. Si pues no se trata del culto ni de la disciplina, si se considera al clero de cualquier culto como conspirador, entonces ¿quién duda que la jurisdiccion competente es la federal? Por lo menos no hay quien hoy ponga en duda esto, pues que las causas de conspiracion están sujetas á sus tribunales. No, no es simplemente redundante el art. 123; es nocivo, ataca la libertad, y es enteramente contradictorio con el pensamiento que la reforma ha establecido de la completa independencia del Estado y de la Iglesia.

El Sr. Montes da lectura al art. 123, y no dice nada de religion de Estado, ni trata absolutamente de promover tal cosa. Pero si desde el momento en que se suprime el art. 123 resultara que no estando cometida esa facultad á los poderes federales, tocará á los Estados pues así lo dice terminantemente la Constitucion. Insiste en que no se le ha contestado el caso que puso de la reaccion en un Estado.

El Sr. Mariscal dijo:—La cuestion se refiere verdaderamente á un adverbio: toca *exclusivamente*, dice el artículo, *intervenir*, etc. Si ese adverbio no estuviese, entonces el artículo seria redundante; pero es algo mas.

No hay duda que toca á los poderes federales hacer efectivas las garantías, pero no solo á ellos, sino que tambien á los de los Estados, toca hacer que se hagan efectivas, y de esta manera el adverbio seria verdaderamente nocivo. En cuanto al caso puesto por el Sr. Montes, no comprende bien si se trata en el orden constitucional, pues ya hemos dado el remedio con la ley orgánica expedida últimamente: en el de inobservancia de la Constitucion, tambien he dicho lo que deberia hacerse.

El Sr. Mateos cree ver en la debilidad con que el Sr. Montes ataca el artículo, su falta de conviccion.

Refiere la historia del artículo 123; cree ver en él una consecuencia necesaria de la derrota que sufrió el partido liberal en la reprobacion del art. 15 del proyecto de Constitucion, ya inútil, porque el pensamiento primitivo lo ha conquistado el pueblo en tres años de lucha derramando su sangre. Concluye pidiendo la aprobacion del artículo.

El Sr. Gamboa dijo:—El temor del Sr. Montes es enteramente infundado, porque en la misma redaccion del art. 1º de la ley de 4 de Diciembre, está la prohibicion á los Estados para legislar en tan importante materia. La libertad religiosa no tiene mas taxativas, segun él, que el derecho de tercero y el orden público. En estos puntos, pues, solo podrán intervenir tanto los poderes federales como los de los Estados.

El Sr. Dublin está en contra de la expresion del artículo 123, porque no quiere que los Estados puedan legislar sobre tan importante materia. Repite el caso propuesto por el Sr. Montes suponiéndolo en el orden constitucional, y coartada la libertad religiosa por una disposicion legal de un Estado, cree que se pudiera reformar el art. 123, diciendo: «toca á los poderes federales legislar sobre libertad religiosa,» y de esa manera cree salvados los inconvenientes. Aun hablan los Sres. Montes y Mariscal ampliando sus argumentaciones y réplicas, y la comision accede á dividir el artículo como lo solicitó el Sr. Montes.

La primera parte, es decir, la supresion de todo lo relativo á juramento, queda aprobada por todos los votos, menos el del Sr. Suarez Navarro.

Despues de una ligera discusion sobre el trámite, se pone á discusion la supresion del artículo 123.

El Sr. Cendéjas defiende el artículo vien-

do con sentimiento que se reproducen hoy las objeciones que se pusieron á la libertad religiosa por los retrógrados del constituyente y principalmente por el gabinete de aquel tiempo: amplía con muy buen éxito todas las argumentaciones hechas en pro de la supresion, y teme con justicia que por las elecciones llegue á formarse un congreso que nulifique con las facultades del art. 123 la preciosa garantía de la libertad de conciencia.

En el mismo sentido habla el Sr. Buenrostro, y el artículo se aprueba por 87 señores contra 11.

La secretaría anuncia que el señor presidente señala el jueves próximo para que el Gran Jurado conozca de la causa contra el Sr. Ministro D. Joaquin Ruiz.

Se levantó la sesion.

—
Dia 4 de Diciembre de 1861.

Hoy no tuvo sesion el Congreso por falta de número.

—
Sesion del dia 5 de Diciembre de 1861.

Presidencia del Sr. Riva Palacio.

Leida y aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta con una iniciativa de la legislatura de Colima secundando la del Estado de Jalisco, que pide sea declarado traidor D. Ignacio Comonfort.—A sus antecedentes.

Del Ministerio de Gobernacion, de enterado de haberse renovado los oficios en el soberano Congreso el dia último del próximo Noviembre.

Del Ministerio de la Guerra, pidiendo la rehabilitacion de los Sres. Mendoza y Flores, por haberlos pedido para el servicio al primero el Sr. general Uruga, y al segundo el Sr. general Tapia.

Del gobierno de Colima diciendo que ha declarado suspenso de los derechos de ciudadano al señor diputado D. Ramon de la Vega, por no haberse presentado á desempeñar su encargo en el Congreso general.—La mesa acuerda que pase á la comision que tiene antecedentes.

Los Sres. Suarez Navarro y Salazar piden que se les conteste trascribiendo la re-

solucion que ha dictado ya el soberano Congreso de no declarar incurso en las penas de la ley al Sr. Vega, hasta que justifique las causas de no haberse presentado.—Así queda acordado.

Del Ministerio de la Guerra, de enterado de haberse ratificado el nombramiento de coronel hecho en D. Manuel Espinosa, y haberse concedido licencia para poder ser ocupado por el gobierno, al Sr. García Tello.

Se toma inmediatamente en consideracion y se aprueba un dictámen de la comision de poderes que consulta la aprobacion del Sr. D. Emilio Velasco, diputado propietario por el distrito del Sur de Tamaulipas.

Hecha la protesta de estilo, toma asiento entre los señores diputados.

Dispensados los trámites se pone á discusion un proyecto de ley suscrito por el Sr. Montes y otros muchos diputados, para que se derogue el art. 1º de la ley de 30 de Junio, y que en lo de adelante sea el gobierno el que haga las rehabilitaciones de los empleados que sirvieron á la reaccion, remitiéndose todos los expedientes que están pendientes de resolucion en el Congreso.

Se da lectura al dictámen de la comision de puntos constitucionales sobre ereccion del Estado de Campeche, y que á la letra dice:

Dictámen de la comision de puntos constitucionales sobre ereccion del Estado de Campeche.

Al dictaminar sobre la ereccion constitucional del Estado de Campeche, ha comprendido la comision la alta importancia del asunto, meditando con detenimiento las razones que se alegan en uno y otro sentido. Debe protestar desde luego que no la han guiado sus simpatías por las dos fracciones de la península Yucateca, sino que con toda la imparcialidad posible ha procurado reunir los datos necesarios y examinar uno á uno los antecedentes del negocio.

Como segun el artículo constitucional, la estadística de la poblacion y riqueza de los pueblos que pretenden ser elevados á la categoría de Estados de la Federacion, constituye el fundamento decisivo en la materia, la comision ha tenido cuidado de que se encuentren esos datos en el expediente, y al efecto pidió al Ministro de Fomento el último censo del distrito de Campeche y los Estados, sobre el movimiento mercantil del mismo.

El censo remitido por el gobierno es el

que se formó en Mayo de este año, y segun él, tiene el mencionado distrito 86,455 habitantes, censo superior al de 1846, en cuya época se calculaba la poblacion á que aludimos en 82,232 á lo mas.

La fraccion III del art. 72 de la Constitucion, exige una poblacion de 80,000 habitantes para que pueda admitirse un Estado nuevo en la Federacion. Pues bien, segun los documentos citados, oficiales en su origen y comunicados oficialmente á la comision, el Estado de Campeche llena con algun exceso este requisito.

No ha creído la comision que la certidumbre de estos datos desaparezca por las aserciones de la legislatura de Yucatan en el informe que rindió, y que le fué pedido conforme al citado artículo constitucional.

Esa legislatura solo da al antiguo distrito de Campeche que hoy pretende erigirse en Estado, 45,811 habitantes, porque tal fué la poblacion con que figuró en la Memoria presentada á la misma legislatura en 1857, por el secretario del gobierno de Yucatan.

Hubiera sido de desear que al informe se hubiese acompañado la Memoria para poder apreciar los fundamentos en que se apoyara el gobierno al fijar dicho censo y juzgar de su exactitud.

No teniendo la comision conocimiento de ellos, seria aventurado preferir el cálculo del gobierno de Yucatan en 1857, segun su legislatura, á datos mas recientes transmitidos á la comision. Esta cree, además, que dichos cálculos deben ser erróneos, porque la estadística del Estado de Yucatan á que antes se ha referido, formada en 1846, da al distrito de Campeche 82,232 habitantes, y no es presumible que en el corto término de diez años haya perdido casi la mitad de su poblacion, no obstante las epidemias y la emigracion de que habla el informe de la legislatura.

Sus otros cargos contra el censo practicado en este año por las autoridades de Campeche, tampoco vienen comprobados.

La comision ha debido tambien examinar para cumplir con el precepto de la Constitucion, si el nuevo Estado tiene los elementos necesarios para proveer á su existencia política. Le bastaria, para creerlo así, la experiencia de cuatro años que lleva de haberse erigido el Estado de Campeche, y en los que ha podido atenderse á sus necesidades y cubrir su presupuesto, sin imponer para ello nuevas gabelas á los ciudadanos, pues antes bien aparecen disminuidas despues de

la ereccion del nuevo Estado, contribuciones que antes pesaban sobre los habitantes del distrito.

No obstante esto, la comision ha buscado datos directos para juzgar de los recursos del Estado de Campeche, y no exponerse á consultar la ereccion de una entidad débil que no cubriera sus necesidades administrativas y políticas. El Ministerio de Fomento ha remitido á la comision varios Estados que manifiestan el movimiento mercantil del distrito de Campeche en el año de 1856, y de ellos aparece que el valor total de efectos importados y extraídos, asciende á un millon setecientos nueve mil ochocientos treinta y dos pesos dos centavos, cantidad de alguna consideracion que hace ver el giro mercantil de las poblaciones diversas del Estado, el cual percibe á proporcion los impuestos con que grava la extraccion de sus productos.

Además de la industria marítima que puede reputarse como la principal de Campeche, existe en el Estado la agrícola y la fabril en que se invierten capitales no pequeños, y que hacen en lo general de sus habitantes ciudadanos industriosos y morigerados. En proporcion á estos elementos de riqueza, crecen las rentas del Estado que se componen del producto de las contribuciones impuestas á los capitales y á los diversos ramos de industria. Segun los datos numéricos que el supremo gobierno ha proporcionado á la comision, aparece en resumen que los ingresos del tesoro particular del que es hoy Estado de Campeche, suben anualmente á cosa de \$57,444 15, y el presupuesto de sus gastos importa \$57,439 92; de modo que subsiste y puede seguir subsistiendo sin gravar en nada á las rentas de la Federacion.

Examinados los dos requisitos constitucionales, la comision cree inútil discutir las razones de conveniencia que hay para la separacion del distrito de Campeche del resto del Estado de Yucatan. Profesa el principio democrático de que no hay justicia para oponerse á la independencia de un pueblo cuando este la desea y tiene los elementos necesarios para llenar las condiciones de la vida política. La comision no puede por lo mismo desatender los deseos de independencia del pueblo campechano que ha sabido plantear con los sentimientos enérgicos de un pueblo libre, las reformas políticas proclamadas en la nacion.

El Estado de Yucatan con la fuerza que produce la concentracion, podrá reorganizar-

se mas fácilmente; sus elementos menos difundidos, podrán emplearse en su adelantamiento social y político, y servir desde luego para sofocar el germen de sus revoluciones.

De paso llamaremos la atencion sobre los heterogéneos intereses, diversos hábitos y contrapuestas tendencias que siempre han separado las dos poblaciones de Mérida y Campeche. La reunion de ellas, si por un azar político llegara á realizarse, tendria el carácter vacilante y equívoco que ha tenido su union en los tiempos pasados, y nunca se evitaria el que se aprovechase cualquiera oportunidad para proclamar de nuevo la independencia. La quietud de las dos porciones de la península yucateca, su progreso y aun su conservacion, exigen su separacion política en los términos en que se ha verificado.

Por todas estas razones concluye la comision sujetando á la deliberacion del Soberano Congreso el siguiente proyecto de ley: «Artículo único. Se erige en Estado de la Federacion el distrito de Campeche en la península de Yucatan, con los límites que tiene actualmente.»

«Económico. Este acuerdo se remitirá á las legislaturas de los Estados por conducto del supremo gobierno, para que conforme á la fraccion III del artículo 72 de la Constitucion, den su dictámen sobre él.

México, Diciembre 5 de 1861.—*Mariscal, Altamirano, Romero Rubio.*»

Continúa la discusion del proyecto de ley para que se derogue el art. 1º de la de 30 de Junio. Los Sres. Montes, Gamboa y Rojo, sostienen el proyecto, y lo atacan los Sres. Hernandez Marin, Cendejas é Iglesias. El ataque lo fundan en que el proyecto ha sido desechado ya por el Congreso, y el Sr. Iglesias y Suarez Navarro en que el Sr. Ministro Zaragoza no conoce bien el ejército, y no hará con acierto las rehabilitaciones. La defensa la fundan en que el proyecto no es idéntico á los rechazados, y el Sr. Gamboa en que no ha de tener menos acierto el Ministro del que tuvo la diputacion permanente y el Congreso.

El proyecto se aprueba por una considerable mayoría.

Se da cuenta con una comunicacion del Ministerio de Relaciones pidiendo á nombre del gobierno permiso para ocupar en el servicio público á los Sres. Dublan y Hernandez y Hernandez.

Los Sres. Peña y Ramirez desean que el

gobierno diga en qué los va á emplear, para saber si es tal el encargo que se les conceda permiso.

La mesa preguntó si se tomaba inmediatamente en consideracion.

Reclaman el trámite, el Congreso no lo aprueba, y pasa la nota á la comision de Gobernacion.

Se da lectura al dictámen de la comision de distrito y territorios, para la organizacion y eleccion de las autoridades en el Distrito Federal.

Se pone á discusion.

Los Sres. Gamboa y Montes reclaman el trámite de la mesa: se fundan en que hay dos dictámenes á discusion, y aun han sido votados en parte. El Sr. Buenrostro lo sostiene alegando que estaba para esta sesion señalada su discusion. La Cámara reprueba el trámite.

El Sr. Juan de Dios Arias, oficial mayor del Ministerio de Relaciones, á nombre del gobierno, informa que por una omision involuntaria no se puso en la nota del gobierno para qué se pedía el permiso de ocupar á los Sres. Dublan y Hernandez y Hernandez. El primero se quiere entre á desempeñar la cartera de Gobernacion, y el segundo la de Justicia. El gobierno suplica el pronto despacho de este negocio.

Aun no acababa de hablar el Sr. Arias, cuando el presidente levantó la sesion.

Sesion del dia 6 de Diciembre de 1861.

Presidencia del Sr. Riva Palacio.

Leida y aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta:

Con una nueva comunicacion de la Suprema Corte, pidiendo que el Congreso decretase el modo de sustituir la falta de fiscal.—A la comision de Justicia.

Con dos representaciones del ayuntamiento de esta Capital pidiendo la organizacion definitiva del Distrito, y que se decretasen algunas mejoras que necesita dicho Distrito.—Las hace suyas la diputacion de Querétaro y pasa á la comision especial del Distrito.

Dada segunda lectura al proyecto de ley del Sr. Montes y otros señores para que se derogue la partida del presupuesto relativa á los tres secretarios de los juzgados para

que actúen libremente los escribanos, se vuelve á pedir la dispensa de trámites y no se le dispensan.—Admitida, pasa á las comisiones de Justicia y primera de Hacienda.

Con dispensa de trámites se pone inmediatamente á discusion un proyecto de ley suscrito por el Sr. Saborío, para que entretanto se hace la eleccion popular de los magistrados de la Suprema Corte, sus faltas sean reemplazadas por el magistrado menos antiguo, cualquiera que sea el origen de su eleccion.

Concluye con una proposicion económica para que se llamen á prestar el juramento de estilo á los Sres. Garza, Fernandez y Alas.

Sufre el proyecto alguna discusion exclusivamente sobre redaccion, y definitivamente se adopta lo siguiente:

«En las faltas temporales del fiscal lo sustituirá el magistrado menos antiguo, entendiéndose por tal el últimamente nombrado, sea cual fuere el lugar que ocupe. El artículo se aprueba en lo general y en lo particular por 91 votos contra 6. El económico queda tambien aprobado.

Se da cuenta con una solicitud de varios ciudadanos del Estado de Puebla, pidiendo que no se alcen las prohibiciones ni se bajen los aranceles.—A sus antecedentes.

Con una solicitud del general Jarero, pidiendo la capitalizacion de su empleo.

Con unas proposiciones suscritas por el Sr. Rojas D. (Eufemio), que pide que las cuatro horas de sesion que manda el reglamento, no se cuenten desde las doce sino desde que comienza la sesion. Que el Congreso se ocupe de preferencia de las iniciativas del ejecutivo sobre facultades y recursos. Su autor las apoya brevemente, haciendo notar que ya no le quedan al Congreso mas que algunas sesiones para despachar esos negocios que son de vital interes, y que las sesiones apenas duran dos horas cuando mas en momentos tan graves para la suerte de la nacion.

El Sr. Suarez Navarro ataca la proposicion, porque no cree justo que los diputados cumplidos que esperan desde las doce, sufran un castigo con estarse mas de cuatro horas en la sesion porque unos cuantos no se presentan á completar el *quorum*.

No se dispensan los trámites á las proposiciones.

Se da cuenta con el dictámen de la comision de Gobernacion, que consulta: 1º Se concede licencia al C. Manuel Dublan para

que pueda ser nombrado Ministro de Gobernacion. 2º Se concede licencia al C. Francisco Hernandez y Hernandez, para que pueda ser nombrado Ministro de Justicia.

Se pone á discusion la primera.

El Sr. Peña y Ramirez dijo:—Me es muy penoso tener que tomar la palabra en un asunto hasta cierto punto personal; pero me obliga á ello el interes público, y en manera alguna ninguno que pueda atacar la reputacion del Sr. Dublan. Estoy porque no se conceda la licencia, pues si bien conozco el patriotismo, instruccion é ideas liberales del Sr. Dublan, creo que habiendo sostenido y votado este señor el tratado con Inglaterra, no me parece político ni conveniente que él sea quien desempeñe la cartera de Gobernacion, cuando el Sr. Ruiz, que la desempeñaba, se ha separado á pesar de haber votado contra el contrato, segun dicen los periódicos.

Declarada suficientemente discutida, se pregunta en votacion nominal pedida por varios señores, si se aprueba.

Hubo 64 por la afirmativa y 31 por la negativa. Se pasa lista, hay número competente, pero el Sr. Velasco (D. Emilio) se sale del salon sin votar, y el Sr. Aguirre (D. Gabriel) no vota á pesar de estar presente. Se levantó la sesion por falta de número.

Sesion del dia 7 de Diciembre de 1861.

Presidencia del Sr. Riva Palacio.

No hubo en este dia sesion por falta de número. Se citó á sesion extraordinaria para las siete de la noche, con el fin de resolver sobre las últimas iniciativas del señor ministro de hacienda.

Sesion del dia 9 de Diciembre de 1861.

Presidencia del Sr. Riva Palacio.

La sesion se abrió estando presentes 101 señores diputados: se aprobó el acta de la sesion anterior, y no pudo continuar por haberse ausentado del salon, sin licencia, los señores diputados siguientes:

Calvillo Ibarra.

Herrera Campos.
Linares.
Montellano.
Medina.
Nicolin.

El ciudadano presidente dispuso que se publicaran los anteriores nombres.

Sesion del dia 10 de Diciembre de 1861.

Presidencia del Sr. Riva Palacio.

La sesion de este dia fué secreta; en ella quedó aprobado el proyecto de ley que concede facultades extraordinarias al gobierno en el ramo de hacienda. El Sr. Doblado se presentó al Congreso á comunicarle que habia aceptado la cartera de relaciones. Expuso que su programa consiste en mantener la Constitucion, la Reforma y la Legalidad.

Sesion del dia 11 de Diciembre de 1861.

Presidencia del Sr. Riva Palacio.

La sesion de este dia fué secreta, y duró hasta las altas horas de la noche. En ella se trató sobre las iniciativas en que el gobierno pidió amplias autorizaciones en los ramos todos de la administracion pública, sin mas restricciones que la salvacion de la independencia, la conservacion de las actuales instituciones políticas del país y de las leyes de reforma. El dictámen de las comisiones consultaba la suspension de las garantías y negaba la amplitud de facultades en el ramo de relaciones exteriores.

El debate fué muy empeñado.

El Sr. Doblado asistió á los debates; hizo cuestion de gabinete las autorizaciones en lo relativo á la cuestion extranjera, y con energia, sinceridad y decision, repitió todas las razones de los opositoristas, declarándose en favor del orden legal y defendiendo al ejecutivo.

La votacion se empató, pues hubo 49 votos en pro y 49 en contra.

Conforme á reglamento continuó la discusion, y al fin, á la una de la mañana, el